

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52**

Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00064	Ejecutivo	MIRIAM CAMPO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto que Aprueba Costas.	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO CASTRO SARABIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA DOLORES - RUIDIAZ VANEGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIBE DAJIL DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ CNSC	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00472	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD CAMACHO DE ORO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEAL ARROYO COTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00478	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELYS MARINA DIAZ RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00486	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00488	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA CRUZ VIANA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDER MAR VISBAL ACUÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE PAEZ DUARTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00501	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00512	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA DEL AMPARO MACHACON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	02/08/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE AGOSTO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIAM CAMPO QUINTERO

DEMANDADO: UNIDAD GESTIÓN ESPECIAL PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

RADICADO: 20001333300220170006400

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

1. Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

2. Teniendo en cuenta que, desde el 15 de noviembre de 2018, se radicó en este juzgado oficio de embargo de los dineros que tenga o llegare a tener a favor la demandada en este proceso (f 280 lb), el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del art 593 de la Ley 1564 de 2012, procederá hacer el correspondiente registro de la medida, la cual se entiende perfeccionada desde la fecha en que se recibió la comunicación del embargo- dejando la salvedad que en este proceso la ejecutada- UGPP- no tiene crédito o título a su favor, pero de llegar a quedar algún remanente se pondrá a disposición del juzgado ejecutor del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: REGISTRASE la medida de embargo de remanente o dineros que llegaré a tener la ejecutada, UGPP, en este proceso, proveniente del juzgado Primero Laboral del Circuito Riohacha La Guajira, la cual se entiende perfeccionada desde la fecha de que se recibió la comunicación de la medida respectiva, esto es; 15 de noviembre de 2018-

Se deja la salvedad que en este proceso la ejecutada- UGPP- no tiene crédito o título a favor, por cuanto, los dineros constituidos pertenecen a este proceso. Sin embargo, de llegar a quedar algún remanente, se procederá a poner a disposición del juzgado ejecutor.

NOTIFÍQUESE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

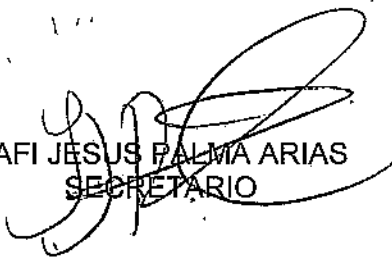
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM CAMPO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD GESTIÓN ESPECIAL PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 20001333300220170006400
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
AGENCIAS EN DERECHO	\$	11.546.235
GASTOS ORDINARIOS:	\$	60.000
COSTAS TOTAL=	\$	11.606.235

Total liquidación de costas la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.606.235 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAMIRO CASTRO SARABIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00053-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹⁰

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹⁰ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación, que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por RAMIRO CASTRO SARABIA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA-VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Válledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 AGO 2019 Hora

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/NOV/mpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00369-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁵

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

⁵ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

05 ACO 2019. Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/NOV/mpg



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBE DAGIL DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00373-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹⁵

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹⁵ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por NAYIBE DAGIL DAZA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARGELIA TRUJILLO ORTIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00401-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹⁶

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹⁶ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por ARGELIA TRUJILLO ORTIZ contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO.No.
Hoy <u>05 AGO 2019</u> Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mpg



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICHARD CAMACHO DE ORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00472-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹¹

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por RICHARD CAMACHO DE ORO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

05 AGO 2019
Hoy _____ Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ARROYO COTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00473-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.²

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticirco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo..

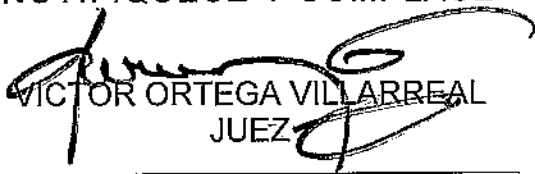
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por MISAEL ARROYO COTES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 AGO 2019 hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELYS MARINA DIAZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00478-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁹

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

⁹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

▪ Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad, y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por ARACELYS MARINA DIAZ RIVERA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO,
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00486-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.³

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

³ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy **05 AGO 2019** Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA VIANA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00488-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹² Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acredítara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por MARINA VIANA MUÑOZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

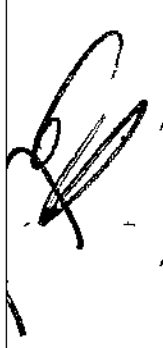
SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy <u>05 AGO 2019</u> Hora <u> </u>
<u>YAFI JESUS PALMA ARIAS</u> Secretario

J2/VOV/mpg





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER MAR VISBAL ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00489-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁸

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

⁸ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por EDER MAR VISBAL ACUÑA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy <u>05 AGO 2019</u> Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mpg





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00490-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹⁴

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹⁴ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

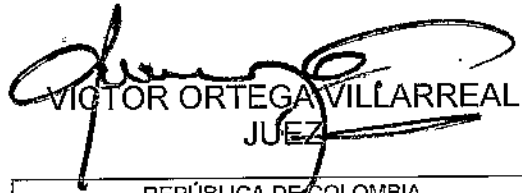
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por MARIA DEL PILAR SOTO NIEVES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

H 05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAYDE PAEZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00499-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁴

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

⁴ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por HAYDE PAEZ DUARTE contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

05 AGO 2019
Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00501-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁷

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

⁷ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

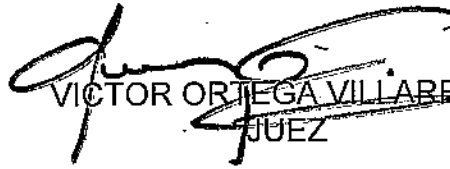
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dós (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00512-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁶

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

⁶ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por LUZ MARINA TORRES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/NOV/mpg





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00003-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹³

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹³ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

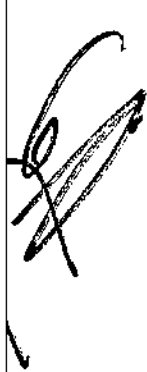
Secretario.

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00031-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹⁸

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹⁸ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/NOV/mpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00034-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹⁷

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de

¹⁷ Artículo 178, Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se explicará a renglón seguido.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mpg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Ho 05 AGO 2019 Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario